

**INFORME SECRETARIAL.** Susa, Cundinamarca, 05 de septiembre de 2022. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que dentro del término legal establecido para ello el apoderado de la parte actora allego respuesta al escrito de excepciones previas. Provea.

**WALTER YESID AVILA MENJURA  
SECRETARIO**



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
**Circuito Judicial Ubaté**  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

Ref  
AI 0141  
Rad. 2022-00043  
Proceso Pertenencia  
Demandante. *Jenny Marlene Becerra Becerra*  
Demandado. *Anderson Arley López Orjuela Y otros.*  
Decisión *No prospera excepción*

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Susa, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

#### **1. VISTOS**

1.1. Procede el Despacho a desatar la excepción previa presentada, en términos, por el doctor Danilo Antonio Ardila.

#### **2. DE LA EXCEPCIÓN**

2.1. El Excepcionante solicita se declare probada la excepción ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales argumentados los siguientes: "1º.- *El numeral 5 del artículo 82 establece que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, enumerados, y clasificados.* 2º.- *Cuando se trata de inmuebles el artículo 83 establece se precisara por su ubicación, linderos actuales para lo cual la demanda adolece.* 3º.- *El archivo allegado con el expediente de la demanda se encuentra del folio 2 al 9 totalmente ilegible.* 4º.- *Las pretensiones no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, el cual establece para el caso en concreto que se deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda expresando dentro de dicho acápite los linderos y colindantes del predio de usucapión sin que se remita a otro*

parte de la demanda. 5°. - Se incumplió con el artículo 90 en que la norma dice que para la admisión de la demanda debe cumplir con los requisitos formales y sus anexos. 6°. - La demandante no aporta la prueba de la calidad del cónyuge o compañero permanente y la calidad en que actúa la demandante.". Y de igual manera solicita se declare probada la excepción previa de que trata el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P. consistente en no haberse presentado la prueba de la calidad de heredero, o cónyuge, o compañero permanente por parte de la demandante ni la calidad en la que actúa.

### **3. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN**

3.1. El doctor Jorge Enrique Marcelo manifestó que la *"excepción está llamada a no prosperar, ya que, aunque en el fundamento de la excepción no se especifica a que norma legal hace referencia los artículos mencionados; aduciendo el suscrito, que es el Código General del Proceso, La demanda en todos sus aspectos si cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 90, 100 y 101 de esta norma"*

### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

4.1. La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

4.2. Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, enumerados, y clasificados, que el inmueble objeto de usucapión no se precisó por su ubicación ni linderos actuales, que las pretensiones no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 82 numeral

4 del Código General del Proceso, el cual establece para el caso en concreto que se deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda expresando dentro de dicho acápite los linderos y colindantes del predio de usucapión sin que se remita a otro parte de la demanda, que el archivo allegado con el expediente de la demanda se encuentra del folio 2 al 9 totalmente ilegible, incumpléndose así los requisitos formales de la demanda de que trata el artículo 90 del C.G.P.

4.3. Fundamentos esos que no encuentran asidero fáctico ni probatorio, pues del estudio de la demanda se puede observar un acápite de hechos en el cual los presupuestos fácticos se encuentran determinados, numerados y clasificados, en debida forma, y su contenido se encuentra redactado en forma clara y sin ambigüedad con una evidente intencionalidad de dar fundamento a las pretensiones.

4.4. Se observa que el numeral PRIMERO de los hechos suple con suficiencia el artículo 83 del C.G.P señalando la ubicación y linderos actuales del predio objeto de usucapión, y que las pretensiones son claras y precisas, que el artículo 82-4 no señala en forma obligacional que dentro de las pretensiones se deba señalar los linderos y colindantes del predio de usucapión sin que se remita a otro parte de la demanda, siendo infundado dicho reclamo, e innecesario para este Juez dentro del caso concreto, pues como quiera que el proceso no versa sobre varios predios, o una parte de un predio de mayor extensión que necesitara la mención expresa de linderos especiales, no hay lugar a confusiones respecto de la identificación del predio pretendido, su ubicación y linderos.

4.5. Ahora bien, revisados los folios 2 a 9 entiende este Juez que el excepcionante se refiere a la escritura 7458 de 13 de Noviembre de 1953 de la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá, y se encuentra que no es totalmente legible; en éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”<sup>1</sup> Así las cosas, la legibilidad de dicha escritura, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso. Para un mejor proveer deberá el doctor Jorge

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Enrique Marcelo allegar copia totalmente legible de la escritura 7458 de 13 de Noviembre de 1953 de la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá para ser tenida en cuenta en el momento procesal pertinente.

4.6. Por último, se observa que el doctor Danilo Ardila alega que la demandante no aporta la prueba de la calidad del cónyuge o compañero permanente y la calidad en que actúa la demandante, argumento que no está llamado a prosperar, pues es claro que la señora JENNY MARLENE BECERRA BECERRA actúa en calidad de hija de BLANCA OMAIRA BECERRA q.e.p.d. quien fuere hija de DIOSELINA BECERRA GARZÓN, calidad esta que probó a través de registros civiles de defunción y nacimiento, siendo entonces incongruente el argumento alzado, pues la calidad en la que la demandante comparece al proceso está debidamente probada y es evidente que para el caso que nos atiende no debe acreditar la calidad de cónyuge o compañero permanente.

4.7. Así las cosas, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se entiende que la demanda suple los requisitos formales de que trata el artículo 90 del C.G.P. y se declarara como no probada la excepción previa enervada.

4.8. Finalmente se condenará en costas a la parte excepcionante conforme al inciso 2 numeral 1, artículo 365 del C.G.P. Tásense.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA** se ordena seguir adelante con el trámite del proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte excepcionante conforme al inciso 2 numeral 1, artículo 365 del C.G.P. Tásense.

**CUARTO:** Por Secretaría hágase las anotaciones

*Carrera 3 # 6-02*

*CEL: 3172388210 – [jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*SUSA - CUNDINAMARCA*

correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUSÁ  
- CUNDINAMARCA  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO:  
**No. 46.**  
De hoy **06 de Septiembre de 2022**  
El Secretario,  

---

**WALTER YESID AVILA MENJURA**

**Firmado Por:**  
**Rodolfo Alberto Vanegas Perez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Susa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d17865a982438c7ee3a6c381db6beb372647bbd7acdb3208d595c43d89b9903**

Documento generado en 19/09/2022 12:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**